

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200040400**

Se niega la aclaración solicitada militante a folio 97/98, por cuanto el auto allí aludido no tiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Con todo tenga en cuenta el memorialista que con el auto de inadmisión se califican los requisitos inherentes de la acción presentada, así como los establecidos en el art 82 del CGP en consonancia con el Decreto 806 de 2020, en este sentido, la demanda y sus anexos deben ser determinados de tal suerte que no recaiga en el juzgador el deber de interpretar más allá de lo que en derecho corresponda, todo ello a fin que no se produzcan vicios y/o irregularidades que afecten el trámite regular de la misma.

Secretaria controle el término restante conforme al Art 90 CGP.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS